

1489, Marzo, 11. Medina del Campo. Consejo a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Encargándole se informara y administrara justicia en el pleito mantenido sobre Cotillas por doña Constanza Abellán y Gómez Carrillo, señor de dicha villa.

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 29v., A.G.R.M.; (R.G.S., III-1489, fol. 97; R-32, doc. 161/401)., Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...*; págs. 94-95).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Gomez Calvillo, vezino de esa dicha çibdad nos fizo relacion diziendo que Fernan Perez Calvillo, su hermano, avia suya la villa de Cotillas, diz que puede aver tres meses poco mas o menos y sin dexar fijos legitimos ni otro heredero desçendiente fallesçio de esta presente vida. E que por ser como era la dicha villa de Cotillas bienes de mayorazgo, e por ser el dicho Gomez Calvillo hermano del dicho Ferran Perez Calvillo e fijo segundo de Pedro Calvillo su padre, diz que fue llamado al dicho mayorazgo segund la constituçion e instituçion como el dicho mayorazgo fue constituido e fecho. E que por virtud de lo susodicho entro e tomo aprehendio la posesion *vel casy* de la dicha villa e mayorazgo paçificamente e syn contradicçion alguna, e la tiene e posee por el dicho titulo de mayorazgo.

E que diz que continuando la dicha su posesion quiso entrar en la torre e fortaleza de la dicha villa como verdadero señor de ella, en la qual diz que esta doña Constança, fija de Alfonso Avellan, vezina de la dicha çibdad de Murçia, la qual diz que deviendole entregar e dexar e desenbargadamente la dicha villa e fortaleza, diz que diziendo ser muger del dicho Fernan Perez, diz que lo no quiso fazer. E como quiera que continuando su posesion el pudiera breve entrar e tomar la dicha torre, pero que por escusar quistiones e ynconvenientes salvo de aver lo de examinar por justia.

E que Alfonso Avellan, padre de la dicha doña Constança estando en nuestra corte ovo dado una petiçion por la qual dixo que la dicha su fija avia sido casada con el dicho hermano e que al tienpo que fallesçio quedara preñada de el, e que asi mismo el dicho Fernan Perez Calvillo avia reçibido en dote e en casamiento con la dicha doña Constança seysçientos mill maravedies e mas, e que asi por la dicha preñez como por el dicho dote la dicha doña Constança devia ser anparada en la posesion de la dicha villa e fortaleza de Cotillas e el dicho Gomez Calvillo lançado de ella. E syn cabsa ni razon alguna el dicho Gomez Calvillo avia ocupado la posesion de la dicha villa e fortaleza de Cotillas.

Sobre lo qual diz que a pedimento del dicho Alfonso Avellan nos mandamos dar e dimos una nuestra carta de comision para vos, por lo qual vos mandamos



que vierades e determinaredes lo susodicho, en lo qual diz quel resçibio manifesto agravamiento porque syendo como es tan notorio pertenesçerle como le pertenesçia la dicha villa de Cotillas por ser bienes de mayoradgo e aver ge lo de poner en pleito, diz que en ello es agraviado e que para aver de dar la dicha carta, primeramente devieramos mandarle entregar la posesion de la dicha villa e fortaleza e torre ante todas cosas. E sy alguno le quisiese demandar algo sobre la dicha villa o sobre otra cosa alguna, el estava presto de ello y responder sobrello, quanto mas que la dicha doña Constança no avia sido ni hera muger del dicho su hermano, y como el no avia resçebido los dichos seysçientos mill maravedies como el dicho Alonso Avellan avia dicho, e sy alguna cosa avie resçebido aquello seria en heredades, las quales avian sido cargadas en muy grandes presçios mas de lo que valian, e que agora estavan en paz sobre todo estan en complimento de justiçia o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal que guardareys nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades los susodicho e ante de todas cosas fagades que la dicha doña Constança sea catada por mugeres matronas syn sospecha que de ello sepan para que digan si esta preñada o no, e lo que açerca de ello depusieren lo fagais assentar ante escrivano publico. E sobre todo, llamadas e oydas las partes sobre todas las cosas susodichas e sobre cada una de ellas, libreys e determineys lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansy interlocutorias como definitivas, lo qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, eleveis e hagais elevar a puja e devida execuçion con efecto quanto e como fuere e en derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien yntendieredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos o enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes e avemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Media del Canpo a onze dias de março, año del nascimien-
to de MCCCCLXXXIX años.

Don Alvaro Ivañe, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor. Abbas. Yo Alonso del Marmol.

